

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Señor/a/es: XXXXXX

RUC: XXXXXXX

La Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Gerencia General de Impuestos Internos, se dirige a ustedes en el marco de la Solicitud de Consulta N.º XXXXXX formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «*Marangatu*» y admitida como Proceso N.º XXXXXX a través del cual efectuaron una consulta sobre los desembolsos efectuados por el XXXXXX a la firma.

Refirieron que la sociedad tiene un contrato para la implementación de un proyecto de investigación privada con el XXXXXX de fecha 23-09-2020, para el desarrollo de una herramienta TIC cuya finalidad es apoyar los esfuerzos de lucha contra la pandemia.

Dicho proyecto de investigación tiene un presupuesto aprobado por el XXXXXXXXX en el cual todos los ingresos recibidos, además de la contrapartida de Gs. 89.500.000 que la sociedad debe aportar, están distribuidos exclusivamente para la consecución de los objetivos del proyecto, y conforme lo señalaron no existen rendimientos derivados del mismo.

Mencionaron que, de acuerdo a sus estatutos, la firma tiene entre sus objetos principales la realización de actividades de investigación científica y tecnológica, de investigación y desarrollo, de generación de conocimiento y herramientas de innovación social, de aplicación de tecnología de la información y comunicaciones para resolver problemas de alto impacto social, de generación de capacidad humana para la investigación científica, de organización y dictar los cursos de especialización profesional y de iniciación científica, entre otros.

Su criterio es que los desembolsos realizados por el XXXXX en el concepto mencionado deben ser considerados parte de las exoneraciones previstas en el artículo 25, apartado 2, inciso c) de la Ley N.º 6380/2019.

A la luz de lo mencionado, se procedió a efectuar el análisis de la incidencia tributaria del caso planteado, surgiendo en consecuencia lo siguiente:

El artículo 1º de la Ley N.º 6380/2019 dispone que se encontrarán gravados por el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) todas las rentas, beneficios o ganancias de fuente paraguaya que provengan de todo tipo de actividades económicas, así como todo incremento patrimonial del contribuyente, con exclusión de aquellas rentas gravadas por el IRP.

En cuanto a los sujetos obligados a su pago señala en su artículo 2º que serán contribuyentes **las sociedades simples, sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita por acciones, sociedades en comandita simple y las**

CONSULTA VINCULANTE

sociedades de capital e industria, así como las asociaciones, corporaciones, fundaciones, cooperativas y mutuales, entre otros.

No obstante, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 2, inciso c) de la ley tributaria se dispensa del pago de este impuesto a las rentas que sean obtenidas por: *Las asociaciones, federaciones, fundaciones y demás entidades similares con personería jurídica que desarrollen o realicen actividades de bien social o interés público con fines lícitos y que no tengan como propósito obtener lucro, beneficios monetarios o apreciables en dinero para repartir entre sus miembros, es decir, cuando el rendimiento de dichas operaciones se destinen libres de costos o gastos necesarios al cumplimiento de los fines para los cuales fueron creados, destinados a la asistencia sanitaria, social o de beneficencia, la instrucción científica, literaria, artística, de cultura física o de difusión cultural, la defensa del medio ambiente y del ecosistema; la promoción y defensa de los derechos humanos, así como del sistema democrático de gobierno establecido en la Constitución. Así como los partidos políticos reconocidos, los sindicatos y los gremios empresariales.*

Como se puede notar, la propia ley, por un lado, establece la obligatoriedad del pago del IRE a los sujetos mencionados en el artículo 2° de la Ley N.º 6380/2019 respecto a las rentas, ganancias y beneficios obtenidos por el desarrollo de todo tipo de actividades comerciales. Pero, por el otro lado, exime de su pago a ciertos sujetos expresamente mencionados en la norma, conforme al literal c), numeral 2) del artículo 25, contemplando para ese efecto ciertos requisitos que resumidamente pasamos a analizar en detalle:

- 1. Sujetos de la exoneración:** la ley enumera taxativamente a qué tipo de entidades corresponderá la exoneración respecto a las rentas obtenidas y alcanzadas por el IRE, haciendo referencia a cada una de ellas: «*asociaciones, federaciones y fundaciones*». En tal enunciación, como se observa, no se encuentra contemplada ningún tipo de sociedad como las referidas en el numeral 2) de su artículo 2° de la Ley N.º 6380/2019.

Al mismo tiempo, la ley emplea el término «*entidades similares*», y en tal sentido, se entiende que dicha referencia comprende a otras entidades de similar naturaleza jurídica a la ostentada por una asociación, federación o fundación; la cual, a todas luces, implica básicamente que cuente con carácter no lucrativo.

- 2. Tipo de actividad realizada por el sujeto de la exoneración:** nuevamente en este punto la ley enfatiza el objeto central de la entidad afectada por la exoneración, la cual debe necesariamente tratarse de una dedicada a actividades de bien social o interés general o, en otras palabras, que no busque la satisfacción del interés privado. Al mismo tiempo, refiere que no debe tener como propósito obtener lucro o beneficios apreciables en dinero para repartir entre sus miembros.
- 3. Destino de los ingresos:** finalmente señala el dispositivo legal que los ingresos percibidos por los sujetos precedentemente mencionados deben ser destinados a asistencia sanitaria, social o de beneficencia, la instrucción científica, literaria, artística, de cultura física o de difusión cultural, la defensa del medio ambiente y del ecosistema; la promoción y defensa de los

CONSULTA VINCULANTE

derechos humanos, así como del sistema democrático de gobierno establecido en la Constitución.

Reunidos los tres presupuestos anteriores, entonces, corresponderá que se aplique lo dispuesto por el inciso c) del numeral 2) del artículo 25 de la Ley N.º 6380/2019, y en tal sentido, se dispensará el pago del IRE a las rentas obtenidas por los sujetos señalados en la ley.

Sin embargo, al examinar el primer requisito respecto al caso en análisis tenemos que la recurrente es una **SOCIEDAD ANÓNIMA**, y en ese sentido, reviste el carácter de entidad cuyo objeto central es el de obtener lucro. Al mismo tiempo, al pasar el examen del segundo requisito, se verifica en el Sistema Marangatu que la firma en cuestión cuenta con el siguiente código como actividad principal: *62020 - ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA Y GESTIÓN DE SERVICIOS INFORMÁTICOS*, la cual evidencia que el objeto central de la firma es indefectiblemente la obtención de lucro a través de dicha actividad económica, y de las demás que cuenta como actividades secundarias: *96099 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES N.C.P.*; *77290 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS N.C.P.* y *74909 - OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS N.C.P.*

Finalmente, en cuanto al tercer requisito, se observa que el objetivo del proyecto financiado por el XXXXXX tiene relevancia pública, y tiene por destino ciertamente la instrucción científica o hasta incluso, podría decirse, la asistencia sanitaria (por comprender temas relacionados a la lucha contra el COVID-19), con lo cual, podría llevarnos a concluir que este requisito sí se reúne.

Sin embargo, tampoco ello puede ser afirmado puesto que dicho ingreso no es el único percibido por la recurrente. Ello se infiere a partir de las actividades económicas a las cuales se encuentra adscripta en el Sistema *Marangatu* ya mencionadas en los párrafos anteriores, y sobre las cuales se colige que percibe otros ingresos gravados (además del procedente del desembolso del XXXXX) que no tienen por destino la asistencia social o interés público, sino el interés netamente privado.

Por tanto, atendiendo a los argumentos que sustentan este dictamen, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios concluye con respecto al caso planteado que, por las rentas, beneficios y/o ganancias, así como por los aumentos patrimoniales que se deriven del proyecto de investigación denominado «UNA METODOLOGÍA Y HERRAMIENTA PARA LA GESTIÓN DE ESPACIOS SEGUROS BASADOS EN CONTROLES GRUPALES Y SEGUIMIENTO CON CONTACTOS» la firma XXXXXXX con RUC N.º XXXXXXX debe tributar el Impuesto a la Renta Empresarial (IRE) de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N.º 6380/2019 y su reglamentación aplicable, y no son pasibles de la exoneración contemplada en el inciso c), numeral 2) del artículo 25 de la citada ley.

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta por el recurrente, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos que lo motivaron.

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS

GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FORM.735-2

FECHA

CONSULTA VINCULANTE

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 245 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente.

MA. LETICIA MACIEL G., DICTAMINANTE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR
DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA
TRIBUTARIA

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, JEFE
DEPARTAMENTO DE ELABORACIÓN E
INTERPRETACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS
EVER OTAZU, GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS